

**Artículo 3°.-** La Presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Publíquese.

JULIO VELARDE  
Presidente

1078804-1

**Índice de reajuste diario a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, correspondiente a mes de mayo**

**CIRCULAR N° 016-2014-BCRP**

Lima, 2 de mayo de 2014

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, correspondiente al mes de mayo es el siguiente:

DÍA	ÍNDICE	DÍA	ÍNDICE
1	8,02477	17	8,04104
2	8,02578	18	8,04205
3	8,02680	19	8,04307
4	8,02781	20	8,04409
5	8,02883	21	8,04511
6	8,02985	22	8,04613
7	8,03086	23	8,04715
8	8,03188	24	8,04817
9	8,03290	25	8,04918
10	8,03391	26	8,05020
11	8,03493	27	8,05122
12	8,03595	28	8,05224
13	8,03697	29	8,05326
14	8,03798	30	8,05428
15	8,03900	31	8,05530
16	8,04002		

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235° del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236° del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

RENZO ROSSINI MIÑÁN  
Gerente General

1078803-1

**CONSEJO NACIONAL DE  
LA MAGISTRATURA**

**Aprueban “Reglas a ser tomadas en cuenta en los procesos de selección y nombramiento y de evaluación integral y ratificación sobre la exclusividad de la función jurisdiccional y fiscal”**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL  
DE LA MAGISTRATURA  
N° 094-2014-CNM**

Lima, 24 de abril de 2014

VISTO:

El Oficio N° 792-2014-P-CNM de 24 de abril de 2014 del señor Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, mediante el cual propone la aprobación de “Reglas a ser tomadas en cuenta en los procesos de selección y nombramiento y de evaluación integral y ratificación sobre la exclusividad de la función jurisdiccional y fiscal”; y,

CONSIDERANDO:

**Primero.-** Que, los jueces están obligados a ejercer sus funciones a dedicación exclusiva, siendo incompatibles con cualquier otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo, como lo establece el artículo 146° de la Constitución Política, disposición que también resulta aplicable a los fiscales, conforme lo dispone el artículo 158° de la norma constitucional;

**Segundo.-** Que de manera concordante con la Constitución Política, el artículo 34°.13 de la Ley de la Carrera Judicial y el artículo 20° inciso a) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, establecen esta dedicación exclusiva a la función jurisdiccional y fiscal, respectivamente y la prohibición de desempeñar cargos distintos al de su función, que no sean los señalados expresamente por la ley;

**Tercero.-** Que, el Consejo Nacional de la Magistratura, como órgano rector de los principales lineamientos del Estatuto de Jueces y Fiscales, en materia de selección, nombramiento, evaluación y ratificación, así como de control disciplinario, le corresponde, en los procesos a su cargo, garantizar que la Constitución y la Ley se cumplan respecto a esta dedicación exclusiva a la función jurisdiccional y fiscal;

Estando a lo acordado por unanimidad en sesión del Pleno del 24 de abril de 2014, y de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 37° incisos b) y e) de la Ley N° 26397 – Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

SE RESUELVE:

**Primero.-** Aprobar las “Reglas a ser tomadas en cuenta en los procesos de selección y nombramiento y de evaluación integral y ratificación sobre la exclusividad de la función jurisdiccional y fiscal”, que son las siguientes:

1. El artículo 158° de la Constitución establece que los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades.

2. Es deber de los jueces, dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional, conforme lo establece el artículo 34°.13 de la Ley de la Carrera Judicial.

3. Según el artículo 20° inciso a) de la Ley Orgánica del Ministerio Público los fiscales no pueden desempeñar cargos distintos al de su función, que no sean los señalados expresamente por la ley.

4. La Ley Orgánica del Poder Judicial se encarga de señalar las excepciones a la dedicación exclusiva a la función jurisdiccional:

a) El ejercicio del cargo de Presidente del Poder Judicial elegido por la Sala Plena de la Corte Suprema (art. 74°).

b) Miembro del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, elegido conforme a ley (art. 81°).

c) El Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura (art. 103°).

d) El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, elegido por la Sala Plena de la Corte Suprema.

e) Presidente de Corte Superior de Justicia, elegido por la Sala Plena de la Corte respectiva (art. 88°).

f) Integrante de la OCMA, Jefe o integrante de una ODECMA, en este último caso cuando es a dedicación exclusiva (ROF de la Oficina de Control de la Magistratura).

5. En su caso, la Ley Orgánica del Ministerio Público, el ROF del Ministerio Público y el ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno, establecen como supuestos de ejercicio del cargo distinto a la exclusividad de la función fiscal:

- El ejercicio del cargo de Fiscal de la Nación.
- El ejercicio del cargo de Jefe de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público.

c. El ejercicio del cargo de Presidente de la Junta de Fiscales Superiores, elegido por los integrantes de las respectivas juntas.

d. El ejercicio del cargo como integrante de la Fiscalía Suprema de Control Interno, el Jefe o los integrantes a dedicación exclusiva de las Oficinas Desconcentradas de Control Interno.

6. Los Coordinadores de Despachos Judiciales u órganos judiciales bajo el modelo corporativo de cualquier nivel o grado no pueden dedicarse exclusivamente a funciones administrativas, deben necesariamente ejercer función jurisdiccional, pudiendo el órgano de gobierno respectivo asignarles carga procesal parcial o proporcional a las funciones de coordinación que desempeña, de preferencia conocer los casos de mayor complejidad o emblemáticos.

7. Los Coordinadores de Despachos Fiscales u órganos fiscales bajo el modelo corporativo o que agrupen un conjunto de fiscalías o despachos, de cualquier nivel o grado, no pueden dedicarse exclusivamente a funciones administrativas, deben necesariamente ejercer función fiscal, pudiendo el órgano de gobierno respectivo asignarles carga procesal parcial o proporcional a las funciones de coordinación que desempeña, de preferencia conocer los casos de mayor complejidad o emblemáticos.

8. No se tomarán en cuenta documentos para evaluar como desempeño profesional, en los procesos de selección y ratificación que desarrolla el Consejo Nacional de la Magistratura, aquellos que no correspondan al ejercicio de la función jurisdiccional o fiscal. Esta regla operará para los documentos que se emitan a partir de la fecha.

9. En el caso de los jueces y fiscales dedicados exclusivamente a la función contralora, se evaluarán además de las resoluciones y disposiciones, los informes sobre casos disciplinarios y actas de visitas ordinarias o extraordinarias en las que intervengan.

10. Los integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, los presidentes de Corte Superior y presidentes de Juntas de Fiscales Superiores pueden presentar resoluciones e informes en los que intervengan como el funcionario que las emite o en caso de decisión colegiada, cuando actúan como ponentes.

11. Los jueces y fiscales no pueden asumir cargos distintos a la función jurisdiccional o fiscal que impliquen un cambio de su régimen laboral o de su remuneración prevista en la Ley para los magistrados de su categoría, bajo responsabilidad funcional del designado y del que lo designa.

12. Los jueces y fiscales no pueden solicitar licencias sin goce de haber para asumir cargos distintos a los previstos en la ley como ejercicio de la función jurisdiccional o fiscal o para dedicarse al ejercicio privado de la profesión, pues ello importaría una violación encubierta a la exclusividad de la función jurisdiccional o fiscal.

**Segundo.-** Remitir copia de la presente resolución al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y al señor Fiscal de la Nación, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO TALAVERA ELGUERA  
 Presidente

1078455-1

**Amplían excepciones a la dedicación exclusiva a la función jurisdiccional y fiscal señaladas en los numerales 4 y 5 de las “Reglas a ser tomadas en cuenta en los procesos de selección y nombramiento y de evaluación integral y ratificación sobre la exclusividad de la función jurisdiccional y fiscal”**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL  
 DE LA MAGISTRATURA  
 N° 101-2014-CNM

Lima, 29 de abril de 2014

VISTO:

El acuerdo del Pleno del Consejo adoptado en su sesión de la fecha, respecto a la ampliación de lo establecido en los numerales 4 y 5 de las “Reglas a ser tomadas en cuenta en los procesos de selección y nombramiento y de evaluación integral y ratificación sobre la exclusividad de la función jurisdiccional y fiscal”, aprobadas en la sesión del 24 de abril de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 179° de la Constitución Política establece que el Jurado Nacional de Elecciones está conformado por cinco miembros, uno de los cuales es elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad; y, otro, elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En el caso de los magistrados en actividad se concede licencia al elegido.

Que, el artículo 33° la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones establece que los Jurados Electorales Especiales están constituidos por tres miembros, uno de los cuales es un Juez Superior Titular en ejercicio de la Corte Superior bajo cuya circunscripción se encuentra la sede del Jurado Electoral Especial, quien lo preside; y, otro miembro designado por el Ministerio Público, elegido entre sus fiscales superiores en actividad y jubilados. Siendo esta función a dedicación exclusiva, conforme resulta del artículo 34° de este mismo cuerpo legal.

Que en tal sentido resulta necesario ampliar las excepciones a la dedicación exclusiva a la función jurisdiccional y fiscal, señaladas en los numerales 4 y 5 de las “Reglas a ser tomadas en cuenta en los procesos de selección y nombramiento y de evaluación integral y ratificación sobre la exclusividad de la función jurisdiccional y fiscal”, aprobadas por la Resolución N° 094-2014-CNM del 24 de abril de 2014.

Estando a lo acordado por unanimidad en sesión del Pleno del 29 de abril de 2014, y de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 37° incisos b) y e) de la Ley N° 26397 – Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

SE RESUELVE:

**Primero.-** Ampliar las excepciones a la dedicación exclusiva a la función jurisdiccional y fiscal señaladas en los numerales 4 y 5 de las “Reglas a ser tomadas en cuenta en los procesos de selección y nombramiento y de evaluación integral y ratificación sobre la exclusividad de la función jurisdiccional y fiscal”, aprobadas por la Resolución N° 094-2014-CNM del 24 de abril de 2014, los que quedan redactados de la manera siguiente:

4. La Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, señalan como excepciones a la dedicación exclusiva a la función jurisdiccional:

- a) El ejercicio del cargo de Presidente del Poder Judicial elegido por la Sala Plena de la Corte Suprema (Art. 74° de la LOPJ).
- b) El Miembro del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, elegido conforme a ley (Art. 81° de la LOPJ).
- c) El Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura (Art. 103° de la LOPJ).
- d) El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones. (Art. 179° de la Constitución Política).
- e) El Juez Superior que preside el Jurado Electoral Especial respectivo (Art. 33° y 34° de la Ley Orgánica del JNE)
- f) El Presidente de Corte Superior de Justicia, elegido por la Sala Plena de la Corte respectiva (Art. 88° de la LOPJ).
- g) El Integrante de la OCMA, Jefe o integrante de una ODECMA, en este último caso cuando es a dedicación exclusiva (ROF de la Oficina de Control de la Magistratura).

5. En su caso, la Constitución Política, la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, el ROF del Ministerio Público y el ROF de

la Fiscalía Suprema de Control Interno, establecen como supuestos de ejercicio del cargo distinto a la exclusividad de la función fiscal:

- a. El ejercicio del cargo de Fiscal de la Nación.
- b. El ejercicio del cargo de Jefe de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público.
- c. El ejercicio de miembro del Jurado Nacional de Elecciones.
- d. El ejercicio de miembro del Jurado Electoral Especial respectivo.
- e. El ejercicio del cargo de Presidente de la Junta de Fiscales Superiores, elegido por los integrantes de las respectivas juntas.
- f. El ejercicio del cargo como integrante de la Fiscalía Suprema de Control Interno, el Jefe o los integrantes a dedicación exclusiva de las Oficinas Desconcentradas de Control Interno.

**Segundo.-** Remitir copia de la presente resolución al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y al señor Fiscal de la Nación, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO TALAVERA ELGUERA  
Presidente

1078722-1

## JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

### **Declaran nulo Acuerdo de Concejo y todo lo actuado hasta la fecha de presentación de solicitud de declaratoria de vacancia de regidor del Concejo Provincial de Casma, departamento de Ancash**

#### **RESOLUCIÓN N° 120-2014-JNE**

**Expediente N.° J-2013-01436**  
CASMA - ÁNCASH  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecisiete de febrero de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Juan José Tajiri Miranda en contra del Acuerdo de Concejo N.° 217-2013-MPC, del 22 de octubre de 2013, que desestimó su solicitud de declaratoria de vacancia de José Carlos Matheus Montalván, regidor del Concejo Provincial de Casma, departamento de Áncash, por considerarlo incurso en la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oído el informe oral.

#### **ANTECEDENTES**

##### **La solicitud de declaratoria de vacancia**

Con fecha 20 de setiembre de 2013, Juan José Tajiri Miranda solicitó la vacancia de José Carlos Matheus Montalván, regidor del Concejo Provincial de Casma, departamento de Áncash, por considerarlo incurso en la causal prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM) (fojas 0002 al 0009), debido a que la entidad edil contrató a su prima hermana (vínculo de cuarto grado, por consanguinidad), Gabriela Carolina Montalván Olivera, como personal de apoyo administrativo en la gerencia de gestión urbana y rural de la Municipalidad Provincial de Casma, no habiendo el regidor formulado oposición ni emitido pronunciamiento alguno respecto a dicha contratación, omitiendo su deber de fiscalización.

Con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, el solicitante presenta los siguientes medios probatorios:

1. Copia certificada del acta de nacimiento de José Carlos Matheus Montalván, en la que se consignan como sus padres a José Carlos Matheus Lianto e Ysabel Montalván López. Cabe mencionar que quien declara el nacimiento es la persona que indica ser su padre (fojas 0011 al 0011 vuelta).
2. Copia certificada de la partida de nacimiento de Gabriela Carolina Montalván Olivera, en la que se consignan como sus padres a Alejandro Montalván Macedo y Cristina del Carmen Olivera Comesaña. Cabe mencionar que quien declara el nacimiento es la persona que indica ser su padre (fojas 0012 al 0012 vuelta).
3. Copia certificada del acta de nacimiento de Alejandro Montalván Macedo, en la que se consignan como sus padres a Agapito Montalván Rupay y Rosa Macedo. Cabe mencionar que quien declara el nacimiento es la persona que indica ser su padre (fojas 0013 al 0013 vuelta).
4. Copia certificada del acta de nacimiento de Ysabel Montalván López, en la que se consignan como sus padres a Agapito Montalván y Silvia López (sic). Cabe mencionar que quien declara el nacimiento es la persona que indica ser su padre (fojas 0014 al 0014 vuelta).
5. Contrato de locación de servicios N.° 180-2013-MPC/GM, suscrito el 1 de marzo de 2013, entre la Municipalidad Provincial de Casma, representada por el gerente municipal Luis Alberto Murriel Santolalla, y Gabriela Carolina Montalván Olivera, con el objeto de que esta última preste servicios de apoyo administrativo para la gerencia de gestión urbana y rural de la Municipalidad Provincial de Casma (fojas 0015 al 0018).
6. Comprobante de pago del 2 de abril de 2013, emitido por la Municipalidad Provincial de Casma a favor de Gabriela Carolina Montalván Olivera, por el monto de S/. 1 000,00 (un mil y 00/100 nuevos soles), por concepto de servicios prestados como apoyo administrativo en la oficina de gerencia de gestión urbana y rural de la Municipalidad Provincial de Casma, correspondiente al mes de marzo de 2013 (fojas 0021).

Posteriormente, mediante escrito presentado el 22 de octubre de 2013, el solicitante señaló que el regidor José Carlos Matheus Montalván ejerció el cargo de vicepresidente de la comisión de obras, siendo que, en ejercicio de dicho cargo, tuvo injerencia directa en la contratación de su pariente (fojas 0033 al 0034). Para sustentar dicha afirmación, adjunta el Acuerdo de Concejo N.° 001-2013-MPC, del 15 de enero de 2013, mediante la cual se aprueba el cuadro de comisiones permanentes de regidores de la Municipalidad Provincial de Casma, para el año 2013, en la que se aprecia que fue nombrado como vicepresidente de la comisión de obras y organización del espacio físico y suelos, el regidor José Carlos Matheus Montalván (fojas 0035 al 0036).

#### **Posición del Concejo Provincial de Casma**

En sesión extraordinaria del 22 de octubre de 2013, contando con la asistencia del alcalde y de siete regidores, el Concejo Provincial de Casma desestimó la solicitud de declaratoria de vacancia presentada por Juan José Tajiri Miranda, por tres votos a favor de la declaratoria de vacancia y cinco votos en contra (fojas 0039 al 0049). Dicha decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N.° 217-2013-MPC, del 22 de octubre de 2013 (fojas 0050 al 0052).

#### **Consideraciones del apelante**

Con fecha 12 de noviembre de 2013, Juan José Tajiri Miranda interpone recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N.° 217-2013-MPC (fojas 0061 al 0066), reafirmando sustancialmente los argumentos expuestos en su solicitud de declaratoria de vacancia, y alegando lo siguiente:

1. No se advierte argumento alguno que sustente la decisión de desestimar su solicitud de declaratoria de vacancia, vulnerando con ello su derecho a la debida motivación, que también se aplica en sede administrativa.
2. El regidor José Carlos Matheus Montalván y Gabriela Carolina Montalván Olivera residen en la capital